No obstante, la Comisión debe hacer una labor precursora en esta esfera.

70. Las actividades de efectos nocivos plantean un problema conceptual. A fin de cuentas, deberían pertenecer a la esfera de la responsabilidad de los Estados. En efecto, parece difícil imaginar un régimen jurídico en el que sea lícito infligir a alguien un perjuicio siempre que se le pague una indemnización. Evidentemente, hay casos de indemnización por perjuicios causados por actos lícitos como la expropiación. Hay también casos de indemnización por las consecuencias de actividades que no pueden considerarse ilícitas por razón de fuerza mayor. Pero todos estos casos corresponden a la responsabilidad de los Estados.

71. Es un hecho que existen actualmente numerosas actividades de efectos nocivos que no están prohibidas por el derecho internacional por diversas razones; pero tarde o temprano estas actividades acabarán por estar reglamentadas y pasarán al régimen de la responsabilidad de los Estados. El orador estima, por otra parte, como el Sr. Calero Rodrigues (2269.ª sesión), que habría que precisar en el propio proyecto de artículos la relación entre el régimen de la responsabilidad internacional por daños derivados de actividades no prohibidas y el régimen de la responsabilidad de los Estados, no sólo desde el punto de vista teórico sino también desde el punto de vista de su aplicación práctica en situaciones particulares.

72. Aunque la Comisión haya decidido no examinar en la presente fase de sus trabajos la cuestión de la naturaleza del instrumento que se ha de preparar, el Sr. Yamada aprueba la propuesta del Relator Especial encaminada a hacer figurar en un anexo, en forma de recomendaciones, todas las cuestiones relativas a las obligaciones de prevención, es decir, separar las obligaciones de prevención de las obligaciones de reparación. En efecto, sería preferible que la Comisión se ocupara con prioridad de la cuestión de las reparaciones y que en el proyecto de artículo se determinaran esencialmente los principios rectores en la materia. La cuestión de las obligaciones de prevención podría tratarse por separado.

73. Por lo que respecta al proyecto de artículo 2 del texto principal, el orador duda mucho de que los diversos instrumentos mencionados en el apéndice del octavo informe puedan servir de base para las modificaciones que se propone introducir en este artículo. En efecto, se supone que este artículo tiene un valor universal mientras que las disposiciones de que se trata tienen carácter de recomendaciones o son aplicables a situaciones o a regiones particulares.

74. Finalmente, el Sr. Yamada no tiene nada que decir del principio de la no discriminación que es objeto del nuevo proyecto de artículo 10, pero desearía que se precisara bien que la víctima de un perjuicio debe poder obtener una indemnización de un nivel ajustado a las normas reconocidas en el plano internacional, por ejemplo, por mediación de los tribunales del Estado en que reside.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

2271.ª SESIÓN

Miércoles 10 de junio de 1992, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Christian TOMUSCHAT

Miembros presentes: Sr. Al-Baharna, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Crawford, Sr. de Saram, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. Idris, Sr. Kabatsi, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Robinson, Sr. Rosenstock, Sr. Shi, Sr. Vereshchetin, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional *(continuación)* [A/CN.4/443[1], A/CN.4/L.469, secc. D, A/CN.4/L.470, A/CN.4/L.476, ILC(XLIV)/Conf.Room Doc.2]

[Tema 5 del programa]

OCTAVO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL *(continuación)*

1. El Sr. FOMBA dice que, para centrar mejor el debate, es indispensable alcanzar a comprender con más claridad los tres conceptos fundamentales que se incardinan en el título del tema, a saber, la responsabilidad internacional, las consecuencias perjudiciales y los actos no prohibidos por el derecho internacional.

2. El último de esos tres conceptos no se libra de toda crítica porque, aunque de entrada parezca fácil de definir, existen supuestos en los que es difícil apreciar la licitud o ilicitud de una actividad determinada. Esa dificultad no deriva tanto de la actitud de los Estados como de la evolución del derecho. En lo que concierne al concepto de consecuencias perjudiciales, el supuesto básico es que los actos lícitos pueden tener consecuencias perjudiciales que van de lo insignificante a lo catastrófico. Por consiguiente, la cuestión estriba en si, para determinar la responsabilidad internacional, es preciso tener en cuenta todas las clases de daño o sólo algunas de ellas. Los tratados basados en el régimen de responsabilidad por riesgo han resuelto la dificultad evitando especificar expresamente el umbral de daño que da origen al derecho a indemnización. En otras palabras, no se hace ninguna distinción entre daño grave o daño nimio o insignificante y, cuando se hace referencia al carácter «excepcional» o «anormal» del daño, esa referencia se basa en el origen de ese daño y no en su naturaleza intrínseca.

3. Por lo que respecta al concepto de responsabilidad internacional, dos aspectos importantes requieren un examen atento: la naturaleza de la responsabilidad y su alcance. En cuanto al primer aspecto, la cuestión estriba en si la responsabilidad debe ser exclusiva o subsidiaria.

---

[1] Reproducido en *Anuario... 1992*, vol. II (primera parte).

En lo que se refiere al segundo aspecto, el alcance de la posible responsabilidad causal del Estado será diferente según que se derive de un daño al medio ambiente o de un daño causado por actividades que entrañan un riesgo excepcional. Es difícil enunciar una definición firme de este último tipo de actividades, ya que el concepto es demasiado vago y no es posible distinguirlas claramente. Una definición estrictamente jurídica, que hiciera hincapié en el hecho de que los efectos perjudiciales de esas actividades sólo pueden ser eliminados si el Estado ejercita la máxima diligencia, no sería de por sí suficiente. El otro posible tipo de definición, es decir, la inclusión de una lista de las actividades que probablemente corresponden a esa categoría y una referencia a las diversas clases de consecuencias perjudiciales a que pueden dar lugar, tropieza con los límites marcados por los conocimientos científicos y tecnológicos y su evolución. Esas actividades, pues, sólo pueden definirse de un modo genérico, o sea, indicando sus características principales. En realidad, el término «excepcional» designa no sólo el carácter catastrófico del daño que pueda ser causado sino también la naturaleza y la relativa rareza de ese daño. Además, la experiencia adquirida en el ámbito de los ordenamientos jurídicos internos impone la necesidad de actuar con la máxima prudencia.

4. El concepto de daño al medio ambiente es *a priori* más fácil de deslindar, pero la situación real es más compleja. Si ese concepto se define como degradación de los elementos naturales, su vaguedad, y la necesidad de incluir factores cualitativos, resulta inmediatamente aparente. Por consiguiente, la interdependencia y movilidad de los elementos constitutivos del medio ambiente significan que el derecho tiene que liberarse de ideas que son demasiado firmes y demasiado territoriales. No obstante, es posible llegar a definiciones acordadas suficientemente claras, como lo demuestra el caso del término «contaminación» cuando se utiliza en relación con los mares. En lo que concierne al daño ecológico internacional, es menester determinar sus orígenes, tanto humanos como industriales, y también sus consecuencias.

5. La cuestión de la responsabilidad por daño al medio ambiente ocupó un lugar central en los informes del anterior Relator Especial, Sr. Quentin-Baxter. Al principio, el Sr. Quentin-Baxter opinaba que la protección del medio ambiente era una esfera especialmente idónea para la aplicación de la responsabilidad causal, que prescinde de toda referencia a la ilicitud del acto originario; posteriormente, sin embargo, pasó a hacer hincapié en las obligaciones primarias impuestas a los Estados en relación con la protección del medio ambiente. El orador, por su parte, conviene con Pierre-Marie Dupuy en que el derecho positivo en materia de responsabilidad por daño al medio ambiente no se distingue en nada del derecho general básico relativo a la responsabilidad internacional de los Estados por la comisión de un acto ilícito. Este punto de vista viene a ser corroborado por el párrafo 1 del artículo 235 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, el artículo V de la resolución sobre la contaminación de ríos y lagos y el derecho internacional, aprobada por el Instituto de Derecho Internacional en su período de sesiones de Atenas en 1979[2], y el párrafo 13 del documento titulado «Responsibility and liability of States in relation to transfrontier pollution» (1984). Este último documento se refiere también a la opinión minoritaria, partidaria de un régimen de responsabilidad causal en virtud del cual el Estado bajo cuya jurisdicción se llevase a cabo la actividad contaminante estaría obligado a prestar reparación por el daño transfronterizo causado, independientemente de las precauciones que hubiese adoptado. Esto significaría introducir un sistema de responsabilidad objetiva, ya que el elemento que se tiene en cuenta no es el comportamiento del Estado de que se trata, subjetivamente considerado, sino el hecho de que se haya producido un daño más allá de la zona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, considerada objetivamente. Esta posición, defendida también por algunos países en desarrollo, en especial durante las negociaciones sobre el artículo 235 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, responde al deseo de cambiar la orientación del derecho internacional contemporáneo. No responde, sin embargo, a la práctica, que se caracteriza por dos elementos fundamentales: una escasez de precedentes, y en especial de jurisprudencia, y la casi absoluta preferencia de los Estados por seguir los cauces de las consultas y la negociación diplomática en vez de aplicar los costosos y engorrosos procedimientos relativos a la determinación de la responsabilidad internacional.

6. La prevención implica una obligación estrictamente jurídica en la medida en que se basa en el derecho fundamental de las personas a un medio ambiente sano. La norma consuetudinaria de la diligencia debida, que se sitúa en el centro mismo de esa obligación, abarca aspectos como la elaboración de medidas y reglamentos jurídicos y administrativos, las consultas con los Estados vecinos y la realización de estudios sobre las repercusiones posibles. La cuestión que se plantea es la de si hay que dar carácter obligatorio a todas las consecuencias concretas del deber de diligencia mediante su enunciado explícito en el texto mismo o si tales consecuencias deben ser reguladas por simple remisión a obligaciones unilaterales. En otras palabras, si hay que especificar todas las obligaciones que se imponen a los Estados, tanto si son obligaciones de comportamiento como si son obligaciones de resultado o de medios. El Sr. Fomba, aunque partidario *a priori* de una solución flexible, análoga a la propuesta por el Relator Especial, estima importante no perder de vista el hecho de que, con independencia de la solución que se elija, el derecho internacional es y debe seguir siendo de naturaleza consensual.

7. El Sr. de SARAM elogia el octavo informe del Relator Especial y dice que el tema que examina la Comisión se sitúa en una esfera en rápida evolución y que no existe todavía consenso internacional sobre lo que constituye una cuestión jurídica fundamental, a saber, si, en caso de que se cause un daño en el territorio del Estado B como resultado de una actividad no prohibida por el derecho internacional realizada en el territorio del Estado A, y a falta de un acuerdo previo aplicable en tal supuesto, se puede decir, como asunto de derecho, que el Estado A, por el solo hecho de que una actividad en su territorio cause daño al territorio del Estado B, esté obligado jurídicamente a indemnizar al Estado B por el daño causado. La respuesta dependerá, naturalmente, de si el Estado A está sujeto a una obligación primaria —o, para utilizar la

[2] *Annuaire de l'Institut de Droit international, 1979*, Atenas, vol. 58, t. II, pág. 198.

expresión corriente, una «obligación de resultado»— de velar por que ninguna actividad realizada en su territorio origine un daño en el territorio del Estado B, o si la obligación es sólo una «obligación de comportamiento», esto es, una obligación de ejercitar la diligencia debida para velar que no se produzca un daño. Es en relación con lo que constituye la obligación primaria entre los dos Estados implicados en un caso en que no haya un acuerdo previo aplicable entre ellos que se plantean fundamentalmente las diferencias de opinión, exacerbadas aun por la magnitud del daño que pueden originar actividades no prohibidas por el derecho internacional. A falta de un acuerdo previo aplicable, la cuestión de la naturaleza de la obligación primaria entre los dos Estados tendrá que resolverse con arreglo al derecho internacional consuetudinario o a la luz de los principios generales de derecho. Le parece, y cree que a muchos miembros de la Comisión les parece, que hay dificultades para afirmar, de uno u otro modo, lo que en tal caso la obligación primaria es exactamente, o por lo menos ha sido, y a él le parece que todavía hay profundas diferencias de opiniones sobre la materia en la Comisión. Se trata de una cuestión que ha venido surgiendo por muchos años no sólo en el curso de los debates de la Comisión sobre el presente tema sino que también con ocasión del examen del proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Por lo que hace a este último, señala a la atención el proyecto de artículo 7 (Obligación de no causar daños apreciables), antiguo proyecto de artículo 8 aprobado provisionalmente por la Comisión, y la nota al comentario correspondiente en la que se indica que algunos miembros de la Comisión se reservaron su posición por estimar que no se desprendía claramente del texto de dicho artículo ni de su comentario si el artículo enunciaba una norma de responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos o una obligación de reparar el daño causado *(liability)*[3].

8. El orador estima que hay una honda preocupación en cuanto a lo que debería ser la obligación primaria entre los Estados en que —en el caso donde no se aplique un acuerdo previo— una actividad no prohibida por el derecho internacional en el territorio de un Estado cause daño en el territorio de otro, lo que impulsó al anterior Relator Especial, Sr. Quentin-Baxter, a proponer en su plan esquemático[4] de 1982 que se llegase previamente a un equilibrio de intereses mediante consultas entre los Estados —consultas cuya base moral, si no jurídica, se fundan en principios como el de *sic utere tuo ut alienum non laedas*— con objeto de determinar de antemano, en la etapa de planificación, si en el caso de que una actividad en un Estado cause un daño en el territorio de otro Estado surgiría o no una obligación de indemnizar. El concepto del equilibrio de intereses es también uno de los puntos principales de las disposiciones recomendatorias relativas a la prevención que ahora propone el Relator Especial, como se desprende del proyecto del artículo IX.

9. Parece, por consiguiente, que en el caso mencionado la cuestión de la naturaleza de la obligación primaria entre el Estado A y el Estado B, y la cuestión conexa de si esa obligación sería diferente según que la actividad fuera muy peligrosa, peligrosa o de otro modo, seguirá ocupando a la Comisión y a los internacionalistas durante algún tiempo todavía.

10. Mientras tanto, sería excesivo que la colectividad mundial permitiese que en tales casos el daño recaiga en quien lo haya sufrido y que víctimas inocentes tengan que soportar la carga de la pérdida y el daño sin indemnización. En el ordenamiento jurídico interno, los riesgos de extraordinaria magnitud, que no pueden encajar adecuadamente en las normas nacionales de la legislación sobre daños y perjuicios, suelen garantizarse mediante arreglos según los cuales difíciles cuestiones de derecho y de hecho dejan de tener un significado práctico o jurídico sustancial. Sin embargo, cree que en muchos países los costos y demoras para recurrir a consejos o procesos jurídicos, a fin de determinar la ilegalidad o legalidad de posiciones cuando se materializa un riesgo, hacen que los seguros y reaseguros, y quizá seguros sobre reaseguros, sean el único recurso práctico y sensato. Hay varios ejemplos de disposiciones similares en el ámbito internacional, en la esfera de los tratados, en los que el propósito principal del tratado es proporcionar una indemnización rápida y adecuada del daño en vez de determinar, en las ciertamente inciertas esferas del derecho internacional consuetudinario general y los principios generales de derecho, quién es responsable o quién está obligado a repararlo. Uno de los ejemplos más logrados a este respecto es el Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, de 1969, concluido después del accidente del «*Torrey Canyon*» frente a las costas británicas en 1967, y el Convenio internacional de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, de 1971. Las dos convenciones posteriormente fueron modificadas en ciertos aspectos a raíz del accidente de la «*Amoco Cádiz*» frente a las costas de Bretaña. Hay muchos otros ejemplos de disposiciones convencionales o de propuestas de disposiciones convencionales análogas en otras esferas. Los trabajos sobre el seguro y reaseguro de los riesgos de daños catastróficos, y sobre la «interiorización» de los costos de seguros como una unidad de costo de producción, las cuestiones de legalidad o ilegalidad de posiciones según las normas aplicables de la legislación sobre daños y perjuicios que parece tener sólo un interés teórico, no han terminado todavía. La lista de convenios y proyectos de convenios mencionados por el Relator Especial en su declaración preliminar (2268.ª sesión) demuestra también que esa labor se está llevando a cabo en varios órganos diferentes.

11. Espera, por lo tanto, que en el instrumento que recoja las conclusiones definitivas de la Comisión acerca de su labor sobre este tema se haga referencia a modelos de planes de seguro de daños. Aunque la decisión sobre la naturaleza exacta de ese instrumento quizás no se tome hasta más adelante, es importante tener presente que este aspecto aún está por resolver. Mientras tanto, las propuestas formuladas por el Relator Especial, en particular en su octavo informe, proporcionan a la Comisión una útil base para la continuación de sus trabajos, aunque tal vez más en el campo del desarrollo progresivo del derecho que en el de su codificación.

[3] *Anuario... 1988*, vol. II (segunda parte), pág. 39, nota 111.

[4] Véase 2269.ª sesión, nota 3.

12. Las disposiciones relativas a la prevención propuestas para ser incluidas en un anexo deberían conservar su carácter de meras recomendaciones y redactarse en términos más bien moderados. En una situación ideal, en que las relaciones entre los Estados interesados sean relativamente estables y armoniosas, las disposiciones de los proyectos de artículos IV a IX, relativas a las consultas y la solución de controversias, probablemente funcionarían sin dificultad, pero cuando las relaciones no sean las ideales, las posibilidades de celebrar consultas eficaces, para no hablar de la solución de controversias, pueden ser remotas. Por ejemplo, el Estado en cuyo territorio se haya proyectado realizar una actividad determinada puede decidir que se siga adelante en cualquier caso y, si el riesgo de daño se hace realidad, el Estado perjudicado puede no tener otra opción que recurrir a los procedimientos existentes de solución de controversias y los principios generales de derecho. Desde el punto de vista de la víctima inocente y de una manera ordenada de proceder en el ámbito de la colectividad internacional, se trata de una hipótesis poco afortunada. Por consiguiente, la Comisión debería examinar más atentamente la posibilidad de incluir en los convenios internacionales disposiciones de seguros u otros sistemas de cobertura del daño.

13. Conviene con el Sr. Rosenstock (2269.ª sesión) en que un cambio de impresiones entre los miembros en un marco menos solemne que el de una sesión plenaria de la Comisión quizás fuera útil.

14. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra como miembro de la Comisión, dice que, a pesar de los abundantes datos proporcionados por el Relator Especial y por su antecesor, el Sr. Quentin-Baxter, la Comisión se encuentra todavía en las fases iniciales de sus trabajos sobre el tema. Aunque el Relator Especial opine que la etapa del debate general ha concluido ya, existe aún amplio desacuerdo sobre lo que puede y debe conseguirse. La impresión de moverse en un vacío conceptual no se limita en absoluto a los nuevos miembros. La Comisión ha sostenido un debate ininterrumpido sobre las cuestiones del riesgo y el daño, de la reparación y la prevención y, sin embargo, no ha podido definir claramente los objetivos perseguidos. A su juicio, la elección no debe depender de simpatías y antipatías subjetivas, sino que la Comisión debe esforzarse más bien por determinar las necesidades objetivas de la colectividad internacional, un elemento que se echa de menos en todos los informes presentados por el Relator Especial. Tiene que determinar las lagunas que presenta el actual conjunto de normas de derecho internacional y si puede realmente aportar una contribución significativa al desarrollo del derecho internacional mediante la elaboración de normas generales que no estén vinculadas especialmente a un sector determinado de las relaciones interestatales. La Comisión, a pesar de haber sido uno de los primeros organismos que abordaron el examen de las cuestiones que se subsumen en el tema de la responsabilidad internacional, ha sido ampliamente superada por otros. Existe actualmente una abundancia casi mareante de instrumentos en este campo, desde tratados hasta declaraciones puramente políticas. Es preciso tener en cuenta esta evolución reciente al proseguir los trabajos sobre el tema.

15. La Comisión debería limitarse a elaborar una serie de principios sobre los derechos y obligaciones de los Estados concernientes a la utilización de territorios, zonas u objetos sujetos a su control jurisdiccional. Los Estados probablemente no aceptarán nunca un instrumento obligatorio que limite su libertad de acción de una manera general. La Declaración de Estocolmo[5] y la declaración que se apruebe en la CNUMAD[6] deberían servir de punto de partida. La Comisión debería determinar primero el contenido jurídicamente exigible («hard») de esas declaraciones y pasar luego a mejorar y dar forma jurídica apropiada a los debates celebrados en foros que adopten una perspectiva predominantemente política.

16. Una cosa es segura: no es posible seguir examinando el informe sobre el presente tema y después dejarlo a un lado para examinar temas más importantes. Tiene que tomarse una decisión sobre la dirección que hay que seguir. Da las gracias al Relator Especial por su octavo informe, que servirá de guía a la Comisión en su análisis de las complejas cuestiones objeto de estudio.

17. El Sr. BENNOUNA expresa al Relator Especial su agradecimiento por la gran ductilidad y paciencia de que ha hecho muestra durante todos esos años mientras trataba de aclarar algunos problemas muy difíciles. Conviene con él en que la etapa del debate general ha sido superada. A pesar de las incertidumbres que subsisten, ha llegado el momento de que los miembros de la Comisión se pongan de acuerdo sobre algunos aspectos fundamentales del tema y avancen en la elaboración de un proyecto de instrumento.

18. La Comisión decidió al principio tratar por separado la cuestión de la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos *(responsibility)* y la responsabilidad por las actividades que entrañan un riesgo y no están reguladas todavía por el derecho internacional *(liability)*. Estas últimas representan en realidad un vacío o laguna en el derecho internacional, que no las autoriza ni prohíbe, hecho que expresa debidamente el título del presente tema, en el que se ha evitado utilizar la expresión «actos lícitos» para destacar en su lugar que esos actos simplemente son actos no prohibidos por el derecho internacional.

19. La relación entre la responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos *(State responsibility)* y la obligación internacional de reparar el daño causado *(liability)* es incuestionable; ambas esferas no pueden, por definición, separarse completamente, habida cuenta en especial de que la responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos abarca todo el campo del derecho internacional. La Comisión está sencillamente perdiendo el tiempo al tratar de definir unos límites estrictos entre ambos temas.

20. Algunos miembros de la Comisión insisten en llegar a conclusiones absolutas. Sin embargo, ello no es posible, dada la naturaleza del presente tema, que constituye una zona gris entre lo jurídico y lo extrajurídico, una zona que se ha calificado de «derecho en gestación» *(soft law)*. Las materias que no caen dentro de la esfera del derecho internacional son materias reservadas a la

[5] *Ibid.*, nota 2.

[6] Véase 2268.ª sesión, nota 2.

competencia exclusiva de los Estados que es, en sí, un concepto relativo.

21. Cierto es que el título del tema no es totalmente satisfactorio. Sin embargo, la Comisión debería dejar a un lado esa cuestión y concentrarse en el fondo. El título podrá ser modificado posteriormente, una vez aclarados como es debido los puntos en litigio.

22. Al abordar la cuestión de la responsabilidad causal, o responsabilidad por riesgo, es importante ir más allá del concepto de daño, y la obligación de reparar, para llegar a los conceptos afines del riesgo y la prevención. Resulta cada vez más claro que la responsabilidad por riesgo sólo puede ser regulada en relación con la prevención. Abordar uno u otro aspecto por sí solo sería una equivocación. La prevención y la reparación del daño deben considerarse como un conjunto; ambos elementos deben incluirse necesariamente en el tema.

23. En cuanto a la naturaleza exacta de los artículos sobre la prevención, la Comisión debería tener presente que sus trabajos tienen por objeto elaborar un convenio marco, similar al que ha preparado con éxito sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Ese tipo de convenio es abstracto por definición y se limita a establecer los fundamentos generales que servirán de apoyo a la elaboración de normas concretas y precisas que deberán ser negociadas entre los Estados mismos. Comparte, pues, la opinión del Sr. Calero Rodrigues (2269.ª sesión) y los otros miembros de la Comisión que consideran que sería prematuro decidir si conviene o no incluir las disposiciones sobre prevención en un anexo, en forma de recomendaciones. No está de acuerdo con quienes opinan que la Comisión debe proceder según la naturaleza del texto, especialmente teniendo en cuenta que el tema examinado constituye una zona intermedia del derecho internacional. La Comisión no debe tomar por ahora ninguna decisión sobre el carácter de ninguna disposición concreta; la determinación de la naturaleza jurídica del instrumento que elabora debe dejarse pendiente hasta que hayan concluido los trabajos sobre el contenido del instrumento.

24. En su octavo informe, el Relator Especial examina la distinción entre actividades de riesgo y actividades de efectos nocivos. Algunos miembros han mantenido que las actividades de efectos nocivos son ilícitas desde el inicio, y, por lo tanto, no corresponden siquiera al ámbito del tema. Esa creencia no halla confirmación en el octavo informe, sino que el Relator Especial se ha limitado a plantear la cuestión. Por otra parte, existen varios grados de daño y, en algunos casos, los Estados están dispuestos a tolerar cierto nivel de daño según los intereses implicados. A este respecto, está de acuerdo con la opinión del Relator Especial, que ha subrayado la obligación de los Estados de negociar, basada en el principio del equilibrio de intereses y de unas condiciones equitativas al realizar una actividad determinada. Esos principios deberían servir de orientación y permitir a los Estados definir mediante la negociación los umbrales de tolerancia de cualquier actividad determinada de efectos nocivos. Por otra parte, algunos miembros de la Comisión desean distinguir entre la prevención anterior al inicio de una actividad y la prevención de la ulterior propagación del daño después de haberse producido éste. Esa distinción es falsa, pues la prevención es una operación continua y debe considerarse como una obligación permanente de los Estados.

25. Las disposiciones recomendatorias relativas a la prevención, tal como aparecen en el octavo informe, contienen ciertas repeticiones innecesarias y quizá hayan de ser revisadas por el Comité de Redacción. Por ejemplo, tanto el proyecto de artículo IV como el proyecto de artículo VI se refieren a la obligación del Estado de origen de celebrar consultas con los Estados perjudicados en relación con determinadas actividades. El proyecto de artículo VIII, sobre la solución de controversias, también necesita ser modificado. A este respecto, es importante evitar la situación en que un Estado pueda verse en la imposibilidad de llevar a cabo ciertas actividades por el veto de otro Estado. La solución quizás estribe en un procedimiento flexible para resolver los litigios.

26. Por último, se pregunta si el Presidente no podría ayudar a los miembros de la Comisión a llegar a unas directrices mutuamente aceptables sobre el presente tema, que puedan servir después de base para la elaboración de un proyecto de convención.

27. El PRESIDENTE dice que no está claro que le corresponda proporcionar a la Comisión unas directrices para su labor. Sería mejor que los miembros mismos de la Comisión realizaran esa tarea.

28. El Sr. RAZAFINDRALAMBO dice que anteriormente se lamentó de que la Comisión estuviera debatiendo todavía las cuestiones fundamentales que plantea el tema e incluso pusiera en tela de juicio su razón de ser. Expresa, pues, su satisfacción por el hecho de que el Relator Especial se haya concentrado principalmente, en su octavo informe, en el principio de la prevención y haya propuesto una serie de artículos concretos sobre la materia. Su planteamiento se basa en un análisis detallado de los instrumentos internacionales relativos al medio ambiente y de los esfuerzos realizados por distintos organismos internacionales y regionales que se ocupan de la reglamentación de las actividades peligrosas.

29. En una época en que el mundo entero inicia una ofensiva contra la degradación del medio ambiente, la Comisión tiene una importante función que desempeñar y no puede perder la oportunidad de aportar una contribución erudita, dentro de los límites de su mandato y de su competencia jurídica. La tarea de la Comisión no es sólo delicada y compleja, sino también vital, pues el mundo está dominado por la tecnología y el poder económico, lo que da origen a una diferencia cada vez mayor entre los países ricos del Norte y los países pobres del Sur. Por eso, los países en desarrollo no pueden por menos que acoger favorablemente cualquier avance hacia la reglamentación internacional de las consecuencias perjudiciales de los actos no prohibidos por el derecho internacional. A este respecto, hay que deplorar el escepticismo que ha expresado el Sr. Pellet (2270.ª sesión) con respecto a la participación de las organizaciones internacionales, conforme a lo dispuesto en el proyecto de artículo 12 del texto principal[7]. El papel de las organizaciones internacionales, de carácter universal y regional,

[7] *Ibid.*, nota 7.

lejos de limitarse a la determinación del Estado o los Estados que resultarían perjudicados por los efectos transfronterizos de una actividad concreta, debe abarcar la prestación de asistencia técnica y financiera a los países en desarrollo en relación con la adopción de medidas preventivas. Piensa en organismos como la ONUDI, el OIEA y la Comisión del Océano Indico. La disposición por la que se defina su función podría inspirarse en los artículos 202 y 203 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar. El trato preferencial de los países en desarrollo es, por supuesto, una preocupación constante de las Naciones Unidas y se ha incorporado al principio 6 de los principios sobre derechos y obligaciones generales elaborados por la CNUMAD[8] y a varias disposiciones del proyecto de convención sobre la diversidad biológica[9].

30. En cuanto a las propuestas sobre las obligaciones de prevención contenidas en el informe, no ve ningún motivo para tratar por separado las medidas unilaterales de prevención relativas a las actividades de riesgo y las actividades de efectos nocivos. Como señala el Relator Especial, el papel del Estado es el mismo sea cual fuere la actividad reglamentada. Conviene con el Relator Especial en que surgen diferencias entre las dos clases de actividades en relación con la necesidad de consultas previas.

31. La propuesta de que todos los artículos relativos a la prevención figuren en un anexo integrado por disposiciones de carácter meramente recomendatorio es atractiva por su aparente simplicidad, pero, como han señalado ya varios miembros de la Comisión, suscita diversas objeciones. Conviene recordar que la práctica de la Comisión ha sido siempre no pronunciarse sobre la naturaleza de un proyecto en estudio hasta no haber concluido sus trabajos sobre el mismo. La propuesta del Sr. Pellet de que las obligaciones de prevención constituyan el objeto principal o único de la labor de la Comisión sobre el tema merece ser estudiada aunque parece pasar por alto la existencia de los artículos 1 a 10, ya remitidos al Comité de Redacción. Por otra parte, reserva sólo un papel secundario y subsidiario a las organizaciones internacionales y, lo que es aún más importante, no es compatible con el mandato que la Asamblea General ha dado a la Comisión.

32. Las diversas propuestas formuladas en el informe sobre el desarrollo de algunos de los conceptos del artículo 2 del texto principal, y más en especial los conceptos del riesgo y el daño, deben remitirse al Comité de Redacción. Por último, hay que felicitar al Relator Especial por su lúcido, conciso y constructivo informe, que indudablemente ayudará a la Comisión a avanzar en la elaboración de un instrumento internacional muy útil para la comunidad de naciones.

33. El Sr. MAHIOU dice que la intención declarada del Relator Especial de limitar en lo posible el debate al contenido del octavo informe quizás no haya salido beneficiada de la inclusión en el informe de observaciones generales sobre artículos ya aprobados por la Comisión. Refiriéndose a este respecto a las observaciones del Sr. Koroma (2269.ª sesión) de que el Comité de Redacción parecía invadir el terreno de la Comisión, destaca la necesidad de distinguir entre los artículos 1 a 10, que han sido remitidos oficialmente al Comité de Redacción, y los artículos restantes, llamados «experimentales», que la Comisión está examinando todavía y que pueden ser debatidos cada vez que se mencionan en un nuevo informe. El Pleno de la Comisión está facultado, por supuesto, para dar nuevas directrices al Comité de Redacción en relación con los artículos 1 a 10. Aun reconociendo el derecho de los nuevos miembros a plantear cuestiones generales relacionadas con el tema en su conjunto, acoge con satisfacción el planteamiento adoptado por el Relator Especial de concentrarse en un grupo de problemas a la vez para que la Comisión pueda abordar por fin el fondo del tema. La cuestión fundamental examinada en el octavo informe es la de si las medidas de prevención deben tener carácter de obligación, y figurar por tanto en el cuerpo de la convención prevista, o carácter de recomendación, y relegarse a un anexo. En relación con esta importante cuestión se han manifestado dos posiciones opuestas. Por una parte, el Relator Especial mismo, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en la CDI y en la Sexta Comisión de la Asamblea General, así como las convenciones vigentes, es partidario de la segunda solución. En el otro extremo, el Sr. Pellet considera que la prevención constituye el núcleo del tema y que todo el proyecto debe elaborarse en torno a ella. La verdad se sitúa sin duda en algún lugar intermedio entre esos dos puntos de vista.

34. La prevención constituye realmente la esencia del problema, pero se sitúa, por así decirlo, más arriba de la zona que la Comisión debe estudiar con arreglo a su mandato. Pertenece a una fase preliminar. La cuestión decisiva, a su juicio, es qué ocurre si una actividad no prohibida por el derecho internacional causa efectos perjudiciales aunque se hayan adoptado todas las medidas preventivas apropiadas. Concentrarse exclusivamente en la prevención no haría más que aplazar la solución de ese problema. Conviene con el anterior Relator Especial, Sr. Quentin-Baxter, en que no existe interrupción de continuidad entre prevención, daño y reparación. Como se ha dicho, el problema es tan escurridizo y esquivo como una anguila. Los avances de la tecnología, sin embargo, hacen que sea indispensable asir la anguila y conseguir sujetarla.

35. Las opiniones del Relator Especial, tal como aparecen en su informe, han variado en cierto modo. En lo que le concierne, el orador sigue convencido de que las medidas de prevención deben ser obligatorias. Preferiría asimismo que el instrumento adoptase la forma de un proyecto de convención, pero opina que la determinación de su naturaleza exacta debe aplazarse hasta más tarde. Un convenio marco como el proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación no es una solución apropiada en este caso, que se refiere especialmente a la responsabilidad.

36. En cuanto a los proyectos de artículos sobre prevención propuestos para el anexo, el proyecto de artículo I podría ser mejorado. Habría que incluir, en el artículo o entre las demás disposiciones relativas a la prevención, una referencia al concepto de urgencia. En cuanto al pro-

[8] *Ibid.*, nota 2.

[9] *Ibid.*, nota 4.

yecto de artículo II, la obligación de informar ya existe en derecho interno y la propuesta de introducirla en derecho internacional no debería suscitar graves objeciones. La cláusula de salvaguardia del proyecto de artículo III es asimismo aceptable, aunque también en este caso debería mejorarse la redacción. En lo que concierne a los proyectos de artículos IV y VI, no tiene claro todavía si las disposiciones sobre consultas en el caso de actividades de efectos nocivos deben ser diferentes de las aplicables en el caso de actividades de riesgo; esta cuestión requiere, sin duda, un análisis más detenido. A tenor del proyecto de artículo IV, el veto de las actividades de efectos nocivos es posible, porque si los Estados interesados no consiguen llegar a un acuerdo, la actividad no puede tener lugar, mientras que ese veto no es posible en las actividades de riesgo. Esta es una de las diferencias más importantes entre ambos tipos de actividades. Ciertamente, cuando existe veto, surgen problemas para establecer un equilibrio de intereses entre el Estado de origen y el Estado perjudicado.

37. Por lo que respecta al proyecto de artículo VII, se pregunta si la distinción que se hace en los proyectos de artículos IV y VI influye en la capacidad de iniciativa del Estado perjudicado, especialmente en lo que se refiere al pago del costo del estudio mencionado en el proyecto de artículo VII. Si la actividad tiene efectos nocivos, es evidente que el Estado perjudicado debe obtener el resarcimiento de los gastos irrogados por el estudio emprendido, porque es precisamente ese estudio el que puso de manifiesto la existencia de las consecuencias nocivas. Sin embargo, duda de que exista alguna base para obligar al Estado de origen a pagar por un estudio si las actividades sólo entrañan un riesgo. Apoya el proyecto de artículo VIII, sobre la solución de controversias, pero si las medidas preventivas han de figurar en un proyecto de convención, es necesario un mecanismo y éste debe incluirse en forma de un anexo. Los Estados deberían poder elegir si desean iniciar un procedimiento de solución de controversias. Por último, aunque es importante indicar a los Estados cuál es la base de las consultas, los factores mencionados en el proyecto de artículo IX deben ser meras recomendaciones, pues de otro modo el marco sería demasiado rígido. Preferiría que este artículo figurase en un anexo que sirviera de orientación a los Estados para resolver la cuestión de las actividades de efectos nocivos y las actividades de riesgo.

38. El Sr. SHI da las gracias al Relator Especial por su instructivo informe, que da mucha materia en que pensar. Limitará sus observaciones a la cuestión de la prevención. Como han señalado ya varios miembros de la Comisión, en el período de sesiones anterior se llegó en el debate general al acuerdo de que la cuestión de la forma definitiva del proyecto de artículos se resolvería cuando la Comisión hubiera avanzado más en sus trabajos. Sin embargo, el Relator Especial propone en el octavo informe que los artículos relativos a la prevención adopten la forma de recomendaciones y constituyan un anexo del proyecto. ¿Significa esto que el Relator Especial pretende que el conjunto de los artículos, aparte del anexo propuesto, sea obligatorio? En tal caso, el proyecto debería adoptar la forma de una convención internacional, lo que ciertamente no es conforme al acuerdo a que se había llegado en el 43.° período de sesiones de la Comisión.

39. No tiene nada que objetar a la inclusión en el proyecto de un artículo sobre la prevención, pero siempre ha opinado que, en el caso de las actividades no prohibidas por el derecho internacional, el que un Estado no adopte medidas de prevención para impedir que se produzcan accidentes, o el hecho de que tales medidas sean insuficientes, no puede dar origen a un derecho de accionar; en otro caso, este tema no sería diferente del de la responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos. La obligación de reparar *(liability)* sólo nace en caso de daño transfronterizo ocasionado por una actividad no prohibida por el derecho internacional. La Comisión sigue dividida al parecer sobre las actividades que entrañan un riesgo de daño y las actividades de efectos nocivos.

40. Dejando a un lado la cuestión de la forma definitiva del proyecto de artículos, conviene con el Relator Especial en que los artículos sobre la prevención, incluidas las disposiciones de procedimiento, no deben tener carácter preceptivo. Los artículos mismos que propone el Relator Especial son en realidad una versión simplificada de los que había presentado en el sexto informe[10], los cuales, como reconoce el Relator Especial, se inspiran en la parte correspondiente del proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Cree recordar que varios miembros, entre otros el propio orador, señalaron en ese momento que el presente tema no se identifica con el régimen de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Al presentar sus nuevos artículos sobre la prevención, el Relator Especial ha tenido en cuenta hasta cierto punto las observaciones formuladas por los miembros en el 42.° período de sesiones. Por ejemplo, se han omitido algunos de los artículos originales y los nuevos artículos se han formulado de manera no preceptiva.

41. Es cierto que el proyecto de artículo I enuncia lo obvio. En el caso de las actividades a que se refiere el presente tema, la mayor parte del daño causado recaerá en la vida, los bienes y el medio ambiente del Estado de origen. En la actualidad, los Estados para realizar tales actividades solicitan autorización, que sólo se concede tras un examen atento de los documentos y datos pertinentes, en particular una evaluación de las repercusiones sociales, económicas y ambientales de la actividad proyectada. Este artículo establece que se procederá a la evaluación del daño transfronterizo, pero a veces tal evaluación no es posible. Por ejemplo, en el caso del lanzamiento de un satélite, no es posible indudablemente determinar que se producirá un accidente que cause un daño transfronterizo. Otro ejemplo es la evaluación del daño transfronterizo progresivo. Apenas es posible evaluar el daño transfronterizo causado por la emisión de dióxido de carbono resultante de la utilización de combustibles fósiles en un país determinado. No se le ocultan al Relator Especial esas dificultades, puesto que el artículo termina disponiendo que los Estados deben velar por que las personas encargadas de realizar la actividad «utilicen la mejor tecnología disponible».

42. Los otros artículos propuestos pueden ser útiles o aplicables a determinadas actividades específicas pero

[10] *Anuario... 1990*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/428 y Add.1.

no como regla general aplicable a cualquier actividad comprendida en el ámbito del tema. Por ejemplo, en lo que concierne a la notificación e información estipuladas en el proyecto de artículo II, si lo que era entonces la Unión Soviética hubiera llegado en su evaluación a la conclusión de que su satélite nuclear se estrellaría un día en territorio canadiense, ¿habría cambiado sus planes y el Gobierno del Canadá, informado de la evaluación, habría accedido a que se lanzara el satélite? En un caso de esta índole, la utilidad del artículo sería dudosa. Otro ejemplo es el requisito de consultas previas en relación con las actividades de efectos nocivos, establecido en el proyecto de artículo IV. Supóngase que el Estado A proyecta construir una serie de centrales energéticas que utilizan combustibles fósiles y el Estado B pide celebrar consultas por estimar que las centrales emitirán grandes cantidades de dióxido de carbono y causarán un daño transfronterizo en su territorio. Supóngase asimismo que el Estado A sólo dispone de combustibles fósiles y carece prácticamente de tecnología o recursos financieros para reducir las emisiones de dióxido de carbono o pasar a otras formas de energía. En una situación de esta índole, ¿acaso permitirían las consultas llegar a un régimen jurídico aplicable a esa actividad como se entiende en el proyecto de artículo IV? La petición de otras soluciones, conforme al proyecto de artículo V, tampoco sería posible. Y ¿cuál sería la utilidad de un procedimiento de solución de controversias, como el previsto en el proyecto de artículo VIII, en caso de que las consultas y la petición de soluciones de recambio no dieran resultado? Los artículos colocarían al Estado A en una situación imposible y también se prestan a abusos por los Estados potencialmente perjudicados. Lo que se necesita es cooperación internacional y no consultas, petición de otras soluciones o procedimientos de solución de controversias.

43. Por último, para que pueda existir un régimen de prevención, aunque sea sólo en forma de recomendaciones, deben tenerse especialmente en cuenta las necesidades y los intereses de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados. Los artículos propuestos por el Relator Especial colocan a los países desarrollados y los países en desarrollo en pie de igualdad formal, pero en realidad los países en desarrollo se encuentran en desventaja.

44. Se adhiere a la opinión del Presidente de que la Comisión, en vez de redactar una serie de artículos, formule unas directrices para los Estados que respondan a sus verdaderas necesidades urgentes. En el 39.° período de sesiones, en 1987[11], el orador propuso que la Comisión, o bien pidiera a la Asamblea General que la autorizase a aplazar el examen del tema, o bien dejara de entablar polémicas y adoptara un planteamiento pragmático para atender las necesidades reales de los Estados mediante la formulación de esas directrices. Hoy en día, el tema ha pasado a ser de gran actualidad y no sería apropiado dirigir una petición de ese tipo a la Asamblea General. Por eso, la Comisión debe tratar de elaborar unas directrices destinadas a los Estados; un exceso de ambición puede conducir a un rotundo fracaso.

[11] *Anuario... 1987*, vol. I, 2020.ª sesión, párr. 33.

45. El Sr. IDRIS dice que el tema es complejo y que no sólo suscita cuestiones jurídicas sino que tiene también consecuencias políticas y económicas. Tiene que confesar que el informe le plantea algunas dificultades puesto que no expone los antecedentes de una materia que arranca de mucho tiempo atrás. El marco teórico del tema no está listo todavía y el objetivo básico sigue siendo ambiguo. A este respecto, se adhiere a las intervenciones del Sr. Vereshchetin (2269.ª sesión) y el Sr. Sreenivasa Rao (2270.ª sesión) y hace suyas las correspondientes observaciones del Sr. Bowett (2269.ª sesión).

46. Pese a la universal preocupación por los actuales problemas ambientales, en especial después del accidente de Chernobyl, es dudoso que el presente tema deba examinarse independientemente de las normas generales de la responsabilidad de los Estados. Existe básicamente una relación de fondo entre ambos temas que no ha sido tratada por el Relator Especial ni resuelta por la Comisión. Se pregunta si un código sobre la obligación de reparar el daño causado *(liability)* mejoraría la situación actual del derecho internacional y su práctica y sería más eficaz que un planteamiento de cada aspecto orientado a la aprobación de instrumentos jurídicos distintos, cuidadosamente definidos y realistas.

47. El instrumento en curso de elaboración sólo tiene por objeto las actividades lícitas. El daño, cuando es causado sin infringir ninguna obligación, puede considerarse como un acto ajeno a la voluntad del Estado interesado. En ese caso, habría dos víctimas, es decir, el Estado en que se ha producido el evento y el Estado que sufre el daño transfronterizo. De hecho, el daño físico al primero puede ser más grave que el ocasionado al segundo. Por lo que respecta a la prevención, es importante lograr un equilibrio entre el reconocimiento de la legítima libertad de acción de los Estados en su territorio y la necesidad de velar por que ejerciten la debida diligencia para impedir el daño transfronterizo resultante de sus actividades. La finalidad perseguida no debe ser prohibir las actividades lícitas sino reglamentarlas.

48. Las actas de la Comisión y el debate en curso ponen de manifiesto que no se han realizado muchos progresos. La Comisión examina todavía cuestiones fundamentales y pone incluso en tela de juicio la utilidad y los objetivos del tema. El derecho ambiental internacional, en particular el relativo a los «espacios públicos internacionales» *(global commons)* y la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, se ha ido creando eficazmente al margen de la Comisión. La Comisión ha tropezado con considerables dificultades para llegar a un consenso, en parte porque el objetivo de su labor no está claro. No está convencido de que sea demasiado pronto para examinar el estado del tema. Una vez resuelto eso será sencillo aclarar el contenido y la estructura del instrumento propuesto. A este respecto, se pregunta si es oportuno y realista que la Comisión prosiga sus esfuerzos encaminados a elaborar una convención general y multilateral o si sería razonable que los resultados obtenidos revistieran la forma de unas directrices generales o una declaración de principios generales de la Asamblea General.

49. Por último, apoya la propuesta del Sr. Rosenstock (2269.ª sesión) de que la Comisión establezca un peque-

ño grupo de trabajo para definir los conceptos básicos que plantea la cuestión y estudie especialmente la forma y la naturaleza del instrumento que haya de adoptarse.

50. El Sr. CRAWFORD dice que, como se desprende del debate, no existe consenso sobre el lugar en que deben figurar los artículos relativos a la prevención. Por su parte está de acuerdo con el Sr. Pellet *(idem)* en que esas disposiciones no deben tener carácter recomendatorio ni deben ser relegadas al anexo. Sigue en pie la cuestión de la naturaleza jurídica del proyecto de artículos y no es éste el momento adecuado para que la Comisión decida que la prevención es menos importante que cualquier otro aspecto del tema. Ha llegado el momento de que la Comisión estudie más detenidamente la materia y, a este respecto, apoya enérgicamente la sugerencia del Sr. Rosenstock de que se constituya un grupo de trabajo.

51. El Sr. BARBOZA (Relator Especial) dice, en relación con las observaciones del Sr. Crawford, que tenía la impresión de que la Comisión era partidaria de incluir todos los artículos de procedimiento sobre la prevención en un anexo. En su informe, ha propuesto que se adopte la misma línea en lo que se refiere a las medidas unilaterales de prevención, pero esto no significa que se haya llegado a un consenso. Existe, a su juicio, acuerdo general en la Comisión para no conferir carácter obligatorio a las medidas de procedimiento.

52. En cuanto a las observaciones del Sr. Idris, la Comisión ha debatido la diferencia entre el presente tema y el tema de la responsabilidad de los Estados. El Relator Especial ha tratado de aclarar esa distinción y desea señalar a este respecto el debate del 41.° período de sesiones[12].

53. El Sr. IDRIS no ha querido dar a entender que no haya habido debate sino sólo que éste no ha producido resultados concretos. El tema estudiado y el de la responsabilidad de los Estados siguen coincidiendo parcialmente y este problema debe resolverse antes de iniciar la redacción de los artículos.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

[12] Para un resumen del debate, véase *Anuario... 1989*, vol. II (segunda parte), pág. 95, párr. 340.

2272.ª SESIÓN

Viernes 12 de junio de 1992, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Christian TOMUSCHAT

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Bowett, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Crawford, Sr. de Saram, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. Idris, Sr. Jacovides, Sr. Kabatsi, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Rosenstock, Sr. Shi, Sr. Thiam, Sr. Vereshchetin, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional *(continuación)* [A/CN.4/443[1], A/CN.4/L.469, secc. D, A/CN.4/L.470, A/CN.4/L.476, ILC(XLIV)/Conf.Room Doc.2]

[Tema 5 del programa]

OCTAVO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL *(continuación)*

1. El Sr. VILLAGRÁN KRAMER dice que el estudio realizado por el Relator Especial pone de manifiesto la necesidad de armonizar y conciliar los dos tipos de responsabilidad de los Estados que existen, a saber, la responsabilidad por las consecuencias de actos ilícitos y la responsabilidad llamada objetiva. Se comprenden las preocupaciones expresadas por algunos miembros de la Comisión originarios de países industrializados, que a través de sus empresas pueden causar daños transfronterizos, ante las consecuencias que puede tener la teoría de la responsabilidad objetiva en esta esfera. No obstante, no es imposible reglamentar la cuestión en el plano internacional y el método propuesto por el Relator Especial, consistente en hacer una lista provisional de las actividades que podrían clasificarse en el grupo de actividades de alto riesgo, es muy útil puesto que permite colocar de nuevo esta teoría en el contexto concreto del riesgo y distinguirla de la teoría de la responsabilidad corriente de carácter contractual.

2. En lo que respecta a la prevención, el Sr. Villagrán Kramer estima que el argumento según el cual la imposición de obligaciones de prevención podría hacer entrar en juego la responsabilidad civil del Estado en caso de que no se respetaran dichas obligaciones no es suficientemente convincente para eliminar la cuestión de la prevención del proyecto de texto que se estudia. En efecto, la prevención forma parte del juego normal de las normas jurídicas y en el mundo moderno actual es inherente a toda actividad humana. Por otra parte, es evidente que la imposición a los Estados de un deber mínimo común de prevención es una de las ideas que se desprenden de la CNUMAD y es probable que en muchos instrumentos que se concertarán después de esta Conferencia figuren disposiciones sobre la prevención. La Comisión no puede dejar de tener en cuenta esta tendencia.

3. En respuesta a quienes hacen una distinción entre las medidas preventivas anteriores al daño y las medidas de atenuación que se aplican una vez que se ha producido éste, el orador hace observar que, como ha explicado el Relator Especial, la prevención comprende dos aspectos. En una primera etapa tiene por objeto impedir que se produzca un daño importante y en una segunda etapa, cuando se ha producido efectivamente un accidente, evitar que se multipliquen sus efectos, medida que encaja perfectamente en el marco de una norma de prevención.

[1] Reproducido en *Anuario... 1992*, vol. II (primera parte).